



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante	EDNA CATALINA PIEDRAHITA FONSECA
Demandado	JUAN NICOLAS BORBON PIRA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00254-00
Decisión	Resuelve Excepciones

Procede el Despacho a resolver las excepciones interpuestas por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2022, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES:

EDNA CATALINA PIEDRAHITA FONSECA, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de alimentos, en contra de JUAN NICOLAS BORBON PIRA, por concepto de las sumas adeudadas por alimentos mediante audiencia de conciliación de fecha 7 de mayo de 2014, ante la Comisaría Novena de Familia-Fontibón, por los señores EDNA CATALINA PIEDRAHITA FONSECA en representación de sus menores hijos NICOLLE SALOME BORBON PIEDRAHITA y MOISES BORBON PIEDRAHITA.

El día 5 de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Una vez notificado de manera personal al extremo pasivo, mediante apoderado judicial, interpuso recurso en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Una vez descrito el traslado conforme al Num.9 parágrafo 2º del decreto 2213 de 2022, venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas de la demanda. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Para el caso en comento, el art. 442 Num.3 del C.G.P establece:

“...El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.(...)”



Ahora bien, descendiendo a lo que es objeto de la solicitud, el profesional del derecho funda lo siguiente:

Falta de jurisdicción o falta de competencia: Sostiene que: “el lugar de domicilio de la menor NICOLLE SALOME BORBON PIEDRAHITA, es en la ciudad de Bogotá.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones: Refiere que falta técnica jurídica, al plantear los hechos de una forma ambigua y desordenada, que da pie para confusiones; Así mismo, los títulos cobrados no se clasifican ni mucho menos se enumeran cronológicamente.

Por lo cual considera que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobres el mismo asunto: Aporta auto admisorio de la nueva demanda de divorcio que se encuentra en trámite ante el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 110013110025-2021-0806-00; en donde necesariamente se volverá a tocar el tema de los menores.

Para resolver es oportuno recordar lo conceptuado en torno a la falta de jurisdicción e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 28 en su Inciso 2º Numeral 2º del CGP; nos expresa de la competencia territorial:
“... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”

Sin embargo, para abordar el asunto, es necesario acudir primeramente al Título Ejecutivo aportado con la demanda, representado en el acta de la audiencia de conciliación celebrada ante la comisaria Novena de Familia-Fontibón, el día 7 de mayo de 2014, allí se estableció a cargo del alimentante la obligación de pagar mensualmente, una cuota de alimentos a favor de los menores **NICOLLE SALOME BORBON PIEDRAHITA y MOISES BORBON PIEDRAHITA**, y que dicho documento presta merito ejecutivo conforme lo establece el Art.430 del C.G. Proceso.

Por otro lado, cabe resaltar que el demandado cuenta con la medida de protección definitiva de la menor **NICOLLE SALOME BORBON PIEDRAHITA**, ejerce su custodia y cuidado personal provisional, a partir del 24 de octubre de 2021, como consta en el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia de Engativá, lo adverso sucede con el menor **MOISES BORBON PIEDRAHITA**, el cual se encuentra bajo los cuidados de su progenitora y con dirección de domicilio en esta ciudad, como se avizora en los documentos allegados.

Por lo cual considera esta judicatura, que no se observa configurada la excepción previa de falta de competencia, pero sí respecto de la ineptitud de la demanda debe decirse que, en efecto se están cobrando cuotas alimentarias que no serán exigibles como aquel lapso en el que hubo convivencia en pareja y las que corresponden al momento de la custodia de alguno de los hijos por parte del demandado; por tal motivo se ordenará a la parte ejecutante que conforme al principio de la buena fe se sirva adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo a los documentos de custodia de **NICOLLE SALOME BORBON PIEDRAHITA** y la convivencia por las nupcias celebrada entre los señores EDNA CATALINA PIEDRAHITA FONSECA y JUAN NICOLAS BORBON PIRA, de manera que se excluyan las sumas que no corresponden a la realidad.



Ahora bien, el ordinal 8º del artículo 100 del C.G.P consagra dentro de las excepciones previas la de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, la cual tiene como propósito evitar pronunciamientos encontrados en procesos donde se ventilan las mismas pretensiones, por iguales hechos y entre partes idénticas.

En cuanto a la acción o causa hay que decir que no basta que sea igual o similar, sino que es necesario que la misma, sea idéntica en ambos procesos para que la sentencia que se produzca en uno de ellos, estructure la excepción de cosa juzgada en el otro.

Así, entonces, para que se configure la excepción de pleito pendiente o *litis pendentia* se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- i) Existencia de los dos procesos
- ii) Identidad de partes
- iii) Que las pretensiones sean idénticas y
- iv) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos

Al descender al caso concreto, estamos frente a un proceso ejecutivo por alimentos cuya finalidad es el cobro de las obligaciones alimentarias dejadas de sufragar por el señor JUAN NICOLAS BORBON PIRA, tomando como base el título ejecutivo aportado – Conciliación de fecha 7 de mayo del año 2014, en la Comisaría Novena de Familia –Fontibón, ACTA DE CONCILIACIÓN No. 0656 – R. U. G. No. 2341-16, de fecha 19 de agosto de 2016, escritura Pública número 1933 de fecha Julio 27 de 2017 y 11 de marzo de 2021 y que a la fecha no ha sido modificado, reuniendo entonces los requisitos del art. 422 del C.G.P., esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, se encuentra en trámite ante el Juzgado 25 de Familia de Bogotá proceso de divorcio entre los intervinientes, según se desprende de los documentos aportados y se observa que se encuentra con fecha señalada para el 8 de marzo de 2023 a la hora 2:30 pm, para audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso (documento digital No.38).

Por lo anterior, no se congregan los elementos que dan cabida a la excepción previa de pleito pendiente, ya que las pretensiones principales de cada demanda, son absolutamente disimiles, se itera uno es ejecutivo y el otro es un trámite verbal, donde el primero busca el pago de las obligaciones alimentarias y el otro la disolución del matrimonio, de manera que el estudio sobre su procedencia o no ha de ser tema del fallo que dé cierre a la instancia.

Bajo las anteriores consideraciones, y ante la falencia en los hechos y pretensiones deberá la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, adecuándola a las sumas realmente adeudadas. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que la parte demandante se sirva adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme los documentos de custodia de **NICOLLE SALOME BORBON PIEDRAHITA** y el lapso de la convivencia por las nupcias celebrada entre los señores EDNA CATALINA PIEDRAHITA FONSECA y JUAN NICOLAS BORBON PIRA, de manera que se excluyan las sumas que no corresponden a la realidad.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda.

TERCERO: Alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e65d7eb69165e828361cca48b183a5ce7f0f0e723918923df567ee0bb8d1ca**

Documento generado en 01/02/2023 10:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>